

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD: No.20001-10-001-31-2022-00126-00
Demandante: GAEL JESÚS SOTO ALVAREZ
Representante: ANDREA CAROLINA SOTO ALVARES
Demandado: ALEX ANTONIO LÓPEZ MENDOZA

Valledupar, Cesar, cinco (05) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de ley la presente demanda de investigación de la paternidad con fundamento en lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por el menor GAEL JESÚS SOTO ALVAREZ, representado por la señora ANDREA CAROLINA SOTO MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial en contra del señor ALEX ANTONIO LÓPEZ MENDOZA

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado ALEX ANTONIO LÓPEZ MENDOZA y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el demandante; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Téngase al Defensor de Familia adscrito al ICBF y a la señora ANDREA CAROLINA SOTO MARTÍNEZ como parte en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e69479a09534e82e76b050f357d0e423fa01e7e16cfd9cf887fb
db4234cb64b6**

Documento generado en 05/05/2022 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>